

- Dirección General de Promoción Social.
- Dirección General de Empleo.
- Instituto Nacional de Previsión.

Secretario: Un funcionario adscrito al Departamento de Movilización.

Cuando la índole de los asuntos a tratar por la Comisión Ministerial lo requiera, podrán ser llamados a formar parte de la Comisión representantes de cualquier otro Organismo dependiente del Ministerio que no figure entre los ya mencionados.

Las reuniones de la Comisión tendrán lugar cuando el Jefe del Servicio lo estime conveniente.

Art. 6.º *Departamento de Movilización.*—Es el órgano técnico y de trabajo encargado de realizar las funciones que corresponden al Servicio Ministerial y podrá relacionarse directamente con el Departamento de Movilización del Servicio Central, sin perjuicio de dar cuenta al Jefe del Servicio Ministerial.

La Jefatura del Departamento será ejercida por el Oficial Mayor del Ministerio, quien formará parte de la Junta de Jefes de Departamento de los Servicios de Movilización Ministeriales.

Art. 7.º *Delegaciones Provinciales.*—En cada una de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bajo la directa responsabilidad del Delegado, se constituirá una Oficina Provincial de Movilización, con las siguientes misiones:

- Obtención de datos sobre recursos movilizables, dentro del ámbito de la competencia del Ministerio, bien directamente, bien a través de los Servicios u Organismos tutelados por este Ministerio radicados en la provincia.
- Clasificación, elaboración y conservación de dichos datos.
- Transmisión de los datos a los Archivos Provinciales de cada Sector o Subsector de Movilización con los que el Ministerio de Trabajo tenga relación, de acuerdo con su esfera de competencia en movilización.
- Actualizar los datos con la periodicidad que se establezca.

Art. 8.º El asesoramiento técnico del Servicio Ministerial será desempeñado por un Jefe de las Fuerzas Armadas designado por el Alto Estado Mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972.

Art. 9.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización Ministerial para dictar cuantas normas, circulares e instrucciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden, así como adoptar las medidas convenientes para facilitar al Servicio los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se estructuran las Dependencias periféricas del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Hustrísimos señores:

Desarrollado el Decreto 838/1972, que aprueba la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la Orden ministerial de 25 de mayo último, en cuanto se refiere a las Dependencias centrales del citado Organismo, se hace necesario ultimar aquel desarrollo en lo que afecta a sus Dependencias periféricas, a fin de acomodar su estructura a lo establecido en los artículos décimo y undécimo del Decreto citado.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del

Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Inspecciones Regionales del SENPA, integrantes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, contarán para el desarrollo de su misión con la siguiente estructura:

- Negociado de Coordinación.
- Negociado de Programación y Estudios.
- Negociado de Inspección y Vigilancia.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales del SENPA, como Secciones de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, tendrán la estructura siguiente:

- Negociado de Asuntos Generales.
- Negociado de Operaciones Comerciales y Contabilidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, y particularmente la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1933.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 598/1973, de 29 de marzo, de creación del Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Organización Sindical.

El Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que aprueba el texto refundido y revisado de la legislación en materia de viviendas de protección oficial, señala en su artículo sexto que pueden ser promotores de las mismas, entre otros, los Ministerios y Organismos Oficiales y del Movimiento por sí mismos o mediante la creación de Patronatos con destino a sus funcionarios, empleados u obreros, ya se hallen en situación activa, reserva, retirada o jubilados, así como a sus causahabientes siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los presupuestos generales del Estado o Mutualidades de carácter oficial.

Para que la Organización Sindical pueda llevar a cabo dicha actividad de carácter social en relación con el personal que a la misma presta servicio, se considera conveniente constituir, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Organización Sindical, y al amparo de lo que previene el artículo treinta y tres de la Ley Sindical, un Patronato que asuma la tarea de dotar de viviendas adecuadas a dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Organización Sindical, bajo la dependencia del Secretario general de la misma.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como finalidad la construcción de viviendas para su cesión, en régimen de arrendamiento o de acceso a la propiedad al personal que preste servicios en la Organización Sindical y en las Entidades Sindicales, así como, a los funcionarios sindicales de carrera en situación de jubilados.

Artículo tercero.—El Patronato tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para realizar toda clase de actos o contratos

necesarios para la realización de sus fines, sin otras limitaciones que las establecidas en la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Uno. El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Administración y de una gerencia.

Dos. El Consejo de Administración, presidido por el Secretario general de la Organización Sindical, estará integrado por los siguientes miembros: el Director central de Administración y Finanzas Sindicales, que ostentará la Vicepresidencia; el Director del Servicio del Secretariado y Personal Sindical, el Director del Servicio de Patrimonio Sindical, un Subdirector de la Obra Sindical del Hogar, un representante del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, el Gerente del Patronato, un representante por cada uno de los Consejos Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, y cinco funcionarios sindicales designados por el Comité Ejecutivo Sindical. Actuará de Secretario un funcionario sindical de carrera.

Tres. El Gerente del Patronato será designado por el Ministro de Relaciones Sindicales a propuesta del Consejo de Administración y estará auxiliado por un Secretario que lo será también del Consejo, un Administrador y un Interventor.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

a) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones de la Organización Sindical, Estado, Provincia, Municipio o de otras Entidades de Derecho público. Sociedades o particulares.

b) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios y el importe de los préstamos, hipotecarios o no, que concierte para la construcción de viviendas.

c) Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas en régimen de acceso a la propiedad.

d) Los alquileres y cuotas de amortización de las viviendas.

e) La renta de su propio patrimonio, y

f) Cualesquiera otros derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para que, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, dicte el Reglamento del Patronato, en el que se regularán las facultades y funciones de sus Organismos rectores, sus recursos económicos, formas de contratación, procedimientos de ejecución y de adjudicación y cuantas otras materias se considere necesario reglamentar.

Artículo séptimo.—El Patronato de Viviendas para funcionarios de la Organización Sindical estará sometido, en la medida que le afecte, a los preceptos del Reglamento General del Régimen Económico-Administrativo Sindical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCÍA-RAMAL CELLALBO

DECRETO 599/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de los Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación.

La Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, consagra su título III a los Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación. En su artículo veintidós, dos, establece que los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales regularán, dentro del ámbito sindical y conforme a las normas legales y reglamentarias de carácter general, la vida corporativa de la Entidad.

Dichas normas legales y reglamentarias han de ser dictadas, pues ello es obligado y así se consigna en la Ley Sindical, previo informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical. Las directrices generales fueron aprobadas en la segunda reunión de la Comisión Permanente del Congreso Sindical celebrada el día catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, y han sido tenidas estrictamente en cuenta en el presente Decreto.

Al precisar la Ley Sindical la distinta naturaleza de las diferentes Organizaciones y Entidades Sindicales, ha hecho posi-

ble su adecuado y correcto tratamiento jurídico. El presente Reglamento regula el régimen específico de los Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación y deja clara su naturaleza jurídica de Corporaciones de derecho público que integran a las Organizaciones Profesionales. Esta naturaleza se precisa en la exposición de motivos de la Ley Sindical que les reconoce el carácter de Organos de colaboración entre las Organizaciones de Trabajadores y de Empresarios, y de ambas con los poderes públicos.

A mayor abundamiento, los Sindicatos constituyen un cauce de participación política y son, como se reconoce en la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, estructuras básicas de la comunidad nacional, a través de las cuales participan los empresarios, los técnicos y los trabajadores en la vida pública y en las funciones de interés social, por cuya razón también resulta necesaria una regulación específica y distinta de la de los demás Entes y Organismos sindicales.

Este Reglamento General viene a completar las normas reglamentarias de la Ley Sindical y muy principalmente lo establecido en el Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las Organizaciones Profesionales Sindicales.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su sesión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de los Sindicatos y demás Organos de composición y coordinación en la forma que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y de modo expreso las siguientes: Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre la Planificación de los Sindicatos; Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, sobre el Funcionamiento de los Organismos Sindicales; Orden General de Delegación número siete, de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre la Constitución y Reconocimiento de los Organismos Sindicales; Orden General de Delegación número diez, de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre la Estructura de los Organismos Sindicales Locales; Orden General de Delegación número dieciséis, de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos; Orden General de Delegación número veintitrés, de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se dictan normas para la constitución de Gremios; Orden General de Delegación número veinticinco, de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; Orden General de Delegación número ochenta y uno, de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se dan normas para la constitución de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones; Orden de Servicio número cincuenta, de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Sindicales; Orden de Servicio número setenta, de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre la organización de las Redes de Entidades Sindicales de ámbito Local y Comarcal; Orden de Servicio número ochenta y nueve, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se dan normas para la constitución de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones; Orden de Servicio número doscientos veintiuno, de siete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre la modificación del Reglamento o Estatutos de Entidades Sindicales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que pueda dictar, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y cumplimiento del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan todos los requisitos que se especifican en el artículo doce